



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-665.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1. La comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras (fs. 273 a 275), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte promotora de las diligencias para lo que estime conveniente.

2. Reconocer personería para actuar a la Doctora Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.271).

Téngase en cuenta que queda revocado el poder conferido a Daniel Andrés Vargas Quiroga (art. 76 C.G.P.).

Notifíquese (2).

MARIA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 120
Hoy
El Secretario.
6 OCT 2021
HÉCTOR TORRES TORRES

71432

246



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 5 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-665.

En atención a que con la documental vista a folio 4 del encuadernamiento el extremo activo acreditó que el demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.) falleció el 16 de noviembre de 2013, esto es, antes del auto que admitió la demanda -24 de agosto de 2021-, lo que obliga inexorablemente a que se decrete la interrupción procesal según lo prevé el numeral 1° del artículo 159 del CGP a partir del 1 de octubre de 2021 data a partir de la cual se tuvo conocimiento de la muerte del demandado, y no la nulidad invocada por el interesado, en la medida en que la muerte del demandado no es un criterio legal establecido para declarar la nulidad alegada, el juzgado, dispone:

Primero. Decretar la interrupción del proceso, a partir del 1 de octubre de 2021, fecha en la que se tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.).

Segundo. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informe si se dio inicio al juicio de sucesión del causante Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.), y en tal caso, acredítese tal eventualidad. Igualmente, indíquese sobre la existencia de otros herederos, y en ese evento, deberá integrarse el litisconsorcio con ellos y darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes.

Tercero. Cumplido lo ordenado dentro del término ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	120
Hoy	- 6 OCT 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	